

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	0282
Radicado:	760001311001220200032900
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KELLY JOHANA GUZMAN RUIZ
Demandado:	CHRISTIAN ALIRIO TAMAYO VASQUEZ
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora KELLY JOHANA GUZMAN RUIZ, actuando en interés y representación de sus hijo MATIAS TAMAYO GUZMAN, en contra del señor CHRISTIAN ALIRIO TAMAYO VASQUEZ, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, acorde con lo fijado en Historia 4161.2.9.7-16164 de fecha 23 de abril de 2014 de la Comisaria Quinta de familia de la ciudad de Cali, Valle.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Al revisar los valores discriminados uno a uno de las cuotas y periodos dejados de cancelar, se observa que fueron reajustados en debida forma con el porcentaje del salario mínimo, el cual al aplicarse arroja el siguiente resultado:

RADICADO 2020-00329-00

<

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor CHRISTIAN ALIRIO TAMAYO VASQUEZ, a favor de su hijo menor MATIAS TAMAYO GUZMAN, representado por su madre KELLY JOHANA GUZMAN RUIZ, por la suma de

VEINTIOCHO MILLONES, SEICIENTOS TRECE MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 28.613.574,10), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de mayo de 2014 a noviembre de 2020, conforme a la cuota fijada por la Comisaría Quinta de Familia de la Casa de Justicia de Siloé, en la Resolución Nro. 4407 de fecha 23 de abril de 2014

Mas el interés legal de 0.5% mensual causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

Por las costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de diciembre de 2020, las que se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP)

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o diez (10) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del CGP, atendiendo que se desconoce su dirección de correo electrónico, para lo cual en la comunicación de que trata el citado artículo, se deberá indicarle al demandado el correo electrónico del Juzgado y el horario actual de atención virtual al público al ejecutado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensora de Familia de la localidad y al Ministerio Público.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que indique la dirección y el correo electrónico del empleador del demandado, a efectos de hacer efectiva la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez